



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3620.

Artículo de oficio.

(Número 95.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 20 de enero próximo pasado número 1118 se halla inserto el Real decreto relativo á la escala de precios del papel creado por el art. 12 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 para el pago de los derechos de matrícula y de los de títulos y diplomas de cualquier naturaleza, y su tenor es como sigue:

«Teniendo en consideracion lo espuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de julio último he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los derechos que por expedicion de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en

3000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1,500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.º Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.º Se declaran comprendidos en el artículo 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomas de cruces de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas órdenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.º No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallrn comprendidas en el art. 2.º por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de ilustres en que se deben extenderse.

5.º El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las escuelas y universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisional-

mente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.º Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs., 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,250, 1,500, 1,750, 2,000, 2,250, 2,500, 2,750, 3,000, 3,250, 3,500, 3,750, 4,000, 4,250, 4,500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10,000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, 26,000, 28,000, 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, 46,000, 48,000, 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60,000, 62,000, 64,000, 66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000 y 84,000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la procedente escala; y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas se exigirán por la superior.

7.º En vez de pliegos de papel sellado representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones que se cortarán á presencia del comprador, y con los demas requisitos que se conceptuen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba en el ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.º La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10,000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, previo el pago con las formalidades que convengan verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.º No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demas por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de agosto de 1851.

10. El ministro de Hacienda queda en-

cargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1856.
—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Se inserta en este periódico para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 5 de enero de 1856.
—José Miguel Trias.

(Número 96.)

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 26 de enero próximo pasado número 1118 se halla inserto el Real decreto cuyo literal tenor es como sigue:

«En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por correos.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 5 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

REGLAMENTO

para la escuela especial de ingenieros de caminos canales y puertos.

(Continuacion.)

TITULO IV.

De la Junta de profesores.

Art. 36. Las funciones de la Junta de profesores serán las siguientes:

1.ª Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los profesores y merezcan su aprobacion, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para consultarlas al Gobierno si su adopcion afectare al régimen establecido en el reglamento.

2.ª Discutir y aprobar al fin de cada cur-

so los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos profesores, haciendo en ellos las modificaciones que estimen convenientes. Aprobados que sean se sacarán tres copias, una para conocimiento del Gobierno otra para el del profesor respectivo, y otra para conservarla en el archivo de la escuela.

3.^a Proponer al Gobierno los libros que hayan de servir de texto á los alumnos en cada clase.

4.^a Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes.

5.^a Acordar con el Director los castigos que en casos graves de insubordinacion ó por faltas notables, cometidas por los alumnos, deban imponérseles, ya individual, ya colectivamente, asi como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del orden y para el buen régimen de la enseñanza.

6.^a Discutir y proponer al gobierno las variaciones que la esperiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

7.^a Nombrar en la junta ordinaria de diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la escuela, cuyo nombramiento puede recaer en un mismo profesor durante tres años consecutivos.

Y 8.^a Examinar todos los meses la cuenta del anterior, y acordar el presupuesto de los gastos del mes próximo que presentará el Depositario.

Art. 37. La Junta de profesores tendrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el director, quien puede citar á unas y á otras cuando lo juzgue necesario á los profesores externos.

Art. 38. Para que haya junta se necesita que se reunan al menos la mitad mas uno de los profesores. El ayudante que sea secretario no tendrá voto en ella.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 40. La votacion empezará por el profesor de menor graducion, y cualquiera vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 41. Las actas se extenderán en un libro formándolas el secretario con el V.^o B.^o del director, y se redactará de manera que den una idea exacta de los acuerdos de la junta espresando al margen los nombres de

los individuos que hayan asistido á cada sesion.

TITULO V.

Obligaciones y facultades del director, de los profesores y ayudantes y de los dependientes.

Del Director.

Art. 42. Será cargo del Director:

1.^o Cuidar de la exacta observancia del reglamento.

2.^o Dar conocimiento á la junta de profesores y á los ayudantes en su caso, de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno.

3.^o Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del orden y disciplina de la escuela.

4.^o Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias y dentro de los límites prescritos en el art. 73, informándose cuando el caso lo permita, de los profesores, y dándoles siempre aviso de su disposicion.

5.^o Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, ya por si mismos, ya á propuesta de los profesores ó de los ayudantes, ó por acuerdo de la junta de profesores.

6.^o Dirigir al gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y del régimen de la escuela.

7.^o Convocar y presidir las sesiones de la junta de profesores y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

8.^o Presidir los exámenes que se verifiquen en la escuela para la admision de alumnos, asi como los correspondientes á la mitad y al fin del curso.

9.^o Expedir los libramientos contra el Depositario.

10. Proponer al Gobierno, en caso de vacante, las personas que hayan de desempeñar los cargos de conserje y de escribiente del establecimiento, y nombrar por sí el portero, los mozos y los artífices y operarios temporeros.

Art. 43. El Director tomando los datos oportunos de los profesores y de los empleados subalternos, formará y remitirá á la Direccion general de obras públicas los presupuestos de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la escuela en el año siguiente. En ellos incluirá las cantidades que se juzguen necesarias para la impresion de las obras y memorias escritas por las ingenieros.

las cuales se publicarán, con cargo á los fondos de la escuela, siempre que despues de aprobadas por la Junta consultiva hayan sido declaradas obras de texto por el gefe del cuerpo.

Del Subdirector.

Art. 44. Será cargo del Subdirector reemplazar al Director en casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad.

(Se continuará.)

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de diciembre.

	Lib.	suel.	dín.
Trigo, cuartera	»	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	3	3	»
Garbanzos, id.	5	14	»
Arroz, arroba.	1	13	»
Aceite, cuartan.	1	6	»
Vino, cuartin.	3	9	»
Aguardiente id.	7	19	»
Vaca, libra.	»	7	»
Carnero, id.	»	7	»
Tocino, id.	»	8	»
Trigo candeal euartera.	6	12	»
Habas, id.	4	16	»
Habichuelas, id.	6	19	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	7	»
Carbon, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	10	4	»
Lana, id.	15	6	»

Mahon 16 de diciembre de 1855.—El Alcalde—Matias Seguí.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de enero.

	Lib.	suel.	dín.
Trigo cuartera	5	10	»
Cebada id.	3	»	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	4	16	»
Arroz, arroba.	1	17	6
Aceite, cuartan.	1	5	»
Vino, cuartin.	1	4	»
Aguardiente id.	6	10	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero id.	»	7	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	6	»	»
Habas id.	4	10	»
Habichuelas id.	7	»	»
Guijas id.	3	10	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon id.	1	»	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Manacor 16 de enero de 1856.—El Alcalde—Lorenzo Rosselló.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 3619, página 2.^a, columna 2.^a, línea 16, donde dice *Remate para el dia 8 de marzo*, debe decir: *Remate para el dia 10 de marzo.*

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.